

# Boletín



# Oficial



DE LA

Franqueo concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

### Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Septiembre de 1939  
AÑO IV NUM. 252

Núm. 2.195

### Jefatura del Estado

#### LEY

de 1 de Septiembre de 1939 sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las Cajas Colaboradoras en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Las orientaciones fundamentales contenidas en la declaración X del Fuero del Trabajo, deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales destaca el Fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero, se sustituye por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de

cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el primero de Enero de mil novecientos cuarenta, en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo segundo. En la Agricultura y Ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la Contribución territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo tercero. El subsidio de vejez será de tres pesetas diarias.

Artículo cuarto. Los obreros que hayan figurado inscritos en el régimen de Retiro Obrero con anterioridad a la publicación de esta Ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo sexto empezarán a percibir el subsidio a partir del uno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigente. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúnen dichas condiciones.

Artículo quinto. El percibo del subsidio fijado en el artículo tercero será independiente de las mejoras voluntarias de pensión por los diversos conceptos establecidos en la legislación vigente.

Artículo sexto. Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y los mayores de sesenta

que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes del trabajo.

Artículo séptimo. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión se convierten en Delegaciones del propio Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo octavo. Disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección, en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos, y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY

de 1 de Septiembre de 1939 sobre régimen especial de subsidio familiar en la Agricultura.

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas Ramas de la activi-

dad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social, imponen la difusión total del Régimen de Subsidio, y a este fin hácese preciso innovar las normas legales porque se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la Contribución Territorial, que girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la Contribución Territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por Orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del Subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por Juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos Vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuesta de la C. N. S. local.

Los componentes de estas Juntas, serán directa y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo y sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del Subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribución de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y Agencias, podrán valerse del giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio de giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena, y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésticos.

Artículo séptimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de Trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## Inspección Provincial Veterinaria

### Mataderos Industriales

Núm. 2.206

Establecido por la Superioridad, que la temporada anual de funcionamiento de Fabricas de embutidos y Mataderos Industriales empieza el día 1.º de Octubre de cada año, en esta próxima fecha quedan caducadas todas las autorizaciones concedidas en la actualidad, estando obligados los propietarios de dichos establecimientos a proveerse de nueva autorización con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los industriales autorizados por el Ilustrísimo señor Director General de Ganadería en la temporada de 1938 39 y que deseen continuar el funcionamiento de su establecimiento, formularán instancia dirigida a la referida Autoridad, en la que soliciten prórroga para la temporada de 1939 40. A dicha instancia reintegrada con 1'50, acompañarán declaración jurada que comprenda, el número de kilos que proyectan elaborar, carnes compradas, animales sacrificados y certificados expedidos, reintegrada con 0'25. Asimismo acompañarán, copia del contrato con el Inspector Veterinario habilitado, reintegrada con 0'25, y el 15 por 100 del importe de dicho contrato en papel de pagos al Estado, mas 5 pesetas en metálico.

2.º Los industriales que soliciten autorización para la apertura de nuevos Mataderos o Fábricas de embutidos, acompañarán además de los documentos que se señalan en el apartado anterior, plano de las distintas dependencias del establecimiento, reintegrada cada hoja con 0'25, memoria descriptiva del Matadero o Fábrica, con igual reintegro y certificación de la Junta Local de Fomento Pecuario en la que se haga constar que las condiciones higiénicas del local, no se oponen a lo dispuesto en el Estatuto. Tanto en este caso como en el anterior, las instancias acompañadas de la documentación correspondiente, serán remitidas a la Inspección Provincial Veterinaria para su curso reglamentario.

3.º A partir de la fecha citada, las industrias que funcionen sin haber cumplido lo que se preceptúa serán consideradas como clandestinas y se procederá a su clausura, sin perjuicio a la sanción correspondiente.

4.º Se recuerda, que en los Mataderos Industriales solo puede sacrificarse reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos. Asimismo se recuerda, la absoluta prohibición de confeccionar embutidos, con carne que no sea la de ganado de cerda y vacuno.

5.º La salida o exportación de embutidos fuera del municipio donde han sido elaborados, solo pueden verificarse por los Industriales, que previos requisitos antes señalados sean autorizados por el Ilmo. Sr. Di-

rector General de Ganadería. La circulación de los referidos productos, solo podrá verificarse cuando vayan provisto, además de la correspondiente guía del marchamo o precinto de origen y garantía, de hoja de lata, de 25 milímetros de diámetro, dorado para los productos puros y blancos, para los fabricados con carnes de cerdo y vacuno y que presenten estampados el nombre y residencia del fabricante, número que el Matadero o fábrica tiene asignado y las palabras puro o mezcla según su calidad.

Las expediciones de embutidos que sean recibidas en término municipal distinto al que fueron elaborados, serán decomisadas por los Inspectores Municipales Veterinarios, sino van provistos de los requisitos antes señalados, enviándose para su utilización a los Centros de beneficencia o inutilizadas si no reúnen condiciones para el consumo.

6.º Los Industriales chacineros, que como complemento de su comercio de carnes fabriquen embutidos y en general todos los no autorizados para exportarlos fuera de su municipio, solo pueden dedicarlos para el consumo local y están obligados también, a colocar en las piezas el marchamo o precinto de garantía a que se hace referencia en el apartado 5.º, con la inscripción por un lado, que diga «Para consumo local» y por el otro el nombre y dirección del fabricante, más las palabras puro o mezcla según su confección.

7.º Las faltas a lo preceptuado, serán sancionadas con multas de 100 a 500 pesetas en casos leves y con 1.000 pesetas y clausura del establecimiento en otros casos sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que la falta pudiera dar lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes, Inspectores Municipales Veterinarios e Industriales chacineros en general.

Córdoba 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Sebastián Miranda.

## COMISION DE RECONSTRUCCION

Núm. 2.204

Con el fin de dar la celeridad debida, a las peticiones formuladas a esta Comisión sobre reconstrucción, evitando así el perjuicio que se irroga a los propietarios de inmuebles enclavados en esta provincia, damnificados por la destrucción total o parcial de los mismos, por efectos de la pasada guerra, y al objeto de que no se presenten, como está sucediendo en la actualidad, instancias faltándole a unas, el debido reintegro, y a otras los certificados preceptivos, lo que dá lugar a dilación en la pertinente tramitación de los expedientes; por ello se interesa de los señores Alcaldes de los términos municipales de esta provincia, que a partir de la inserción de la presente Circular en el BOLE-

TIN OFICIAL, las instancias y demás documentación, serán remitidas por conducto de los Ayuntamientos respectivos, debiendo tenerse en cuenta para la buena marcha de esta Comisión, lo siguiente:

1.º Las instancias se suscribirán por triplicado, cuyos impresos deberán ser solicitados de esta Comisión, en atención a que las mismas han de ajustarse al modelo oficial.

2.º A dichas instancias se acompañarán dos certificados suscritos por Perito Aparejador o Maestro Albañil, indicándose en los mismos con toda claridad, el valor del inmueble en 18 de Julio de 1936, y el que tenga en la actualidad, cuya diferencia es el daño; y

3.º Dos de las instancias deberán reintegrarse con póliza de una peseta con cincuenta céntimos, la tercera con veinticinco céntimos y los certificados con póliza de tres pesetas cada uno de ellos.

Lo que se hace público para general conocimiento, esperando de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia se dé el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en esta Circular.

Córdoba a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador Civil-Presidente Joaquín Cárdenas Llavaneras.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.191

### Sección de Fomento

Solicitada por don Miguel Rodríguez Beneyto, autorización para instalar un motor eléctrico de 1 1/2 H. P. en la casa número diecisiete de la calle Alfaros, necesario para su industria de fabricación de guitarras. Se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente día en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José M.ª Verástegui.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA